

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE COMBITA
jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-
AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR
PAGO DE LA MORA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

RAD: 2020-00192-00

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Gil, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.076.198 de San Gil, y portador de la tarjeta profesional N° 122.108 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., por medio de la presente de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado en estado el estado electrónico N° 022 del 18 de junio de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante escrito del 19 de mayo de 2021, el suscrito apoderado judicial de BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., solicité a su despacho:

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el presente proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de abril de 2021, respecto del pagaré:

1. PAGARÉ NÚMERO: 2580091420

SEGUNDO: De conformidad con establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso Solicito se ordene el desglose del pagaré:

1. PAGARÉ NÚMERO: 2580091420

Única y exclusivamente a favor del DEMANDANTE.

TERCERO: Que en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: PETICIÓN ESPECIAL: EN CASO DE EXISTIR EMBARGOS DE REMANENTES, SOLICITO AL DESPACHO ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A ESTA SOLICITUD Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DEL PROCESO.

SEGUNDO: Mediante auto del 17 de junio de 2021, su Despacho “RESUELVE:

PRIMERO: negar la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, conforme se expuso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para resolver el citatorio radicado por la parte demandante vía correo electrónico obrante a folios 85 a 90.” (...)

TERCERO: Lo anterior lo fundamenta en los siguientes argumentos:

Revisadas las diligencias se tiene que quien presenta la solicitud es el doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, quien actual como endosatario en procuración de la ALIANZA SGP SAS, quien a su vez es apoderado especial de BANCOLOMBIA, sin que se observe que la firma a quien le endoso en procuración el titulo valor cuente con la facultad expresa de “recibir”.

Bajo ese entendido y al no cumplirse con los requisitos se alados en precedencia, este Despacho negara la solicitud de terminación del proceso, por cuanto se carece de la facultad de recibir y como consecuencia de ello se dispondrá que se continúe con el tramite procesal.

CUARTO: En cuanto al auto recurrido es de aclarar al despacho que el suscrito abogado actúa en calidad de apoderado judicial de BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de su apoderada general ALIANZA SGP., sin embargo, su despacho me reconoce como endosatario de BANCOLOMBIA, siéndolo realmente BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., que es la sociedad que represento.

QUINTO: El auto recurrido NO tiene en cuenta las disposiciones que para el endosatario en procuración se encuentran contenidas en el artículo 658 del Código de Comercio a saber:

Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.



Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Como se puede observar de la lectura del artículo 658 en mención, el endosatario en procuración *tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio, y entre los derechos que requieren cláusula especial encontramos el de recibir*, razón por la cual, la facultad de recibir va intrínseca en el endoso en procuración y es la que precisamente exige el artículo 461 del Código General del Proceso para que el operador judicial pueda ordenar la terminación del proceso por pago.

Es tan cierto lo anterior que el mismo artículo N° 658 en el último inciso precisa que *será válido el pago que realice el deudor al endosatario* incluso ignorando la revocación de poder, con lo que se reafirma la facultad de recibir que otorga el endoso en procuración al endosatario.

SOLICITUDES

PRIMERO: De acuerdo con los argumentos legales anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa a su despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2021 y en su lugar se sirva ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en los términos del memorial radicado en su despacho el día 19 de mayo de 2021:

SEGUNDO: En el evento en su despacho considere que no deba ser revocado el auto de la referencia en los términos solicitados, de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, *SOLICITO SE DE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 322 y concordantes del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

CC 91.076.198 de San Gil.

T.P. N° 122.108 del C.S.J.

Apoderado Judicial

BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.